

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE

"Modificación Ley Nº 13.018"

ARTÍCULO 1°.- Modificase el Artículo 23 de la Ley Nº 18.018, el que quedará redactado de la siguiente manera: "División del trabajo. El Colegio se dividirá en dos secciones, la correspondiente a juicio oral y la que se refiere al resto de las competencias. Por sorteo se adjudicarán de manera anual los jueces que prestarán servicios en una u otra sección, estableciéndose el número de cada una de ellas según las necesidades del servicio por parte el juez coordinador y se reglamentará dicha adjudicación de tal suerte que los magistrados roten no sólo en las secciones sino también, en su caso, en las competencias. En la sección correspondiente a juicio oral la adjudicación del o los magistrados que deban intervenir en cada caso se establecerá en la reglamentación respectiva que deberá respetar el sorteo y una equitativa distribución de las tareas. En la sección correspondiente al resto de las competencias la adjudicación a los órganos judiciales de la investigación penal preparatoria y de ejecución se establecerá por sorteo y por un período anual, reglamentándose los turnos cuando existan más de un órgano judicial de igual competencia en un mismo distrito. Igualmente la reglamentación fijará la forma en que se distribuirá el trabajo correspondiente a las demás competencias adjudicadas por ley. La asignación de un caso a un magistrado durante la investigación penal preparatoria determinará su intervención hasta la finalización de la etapa intermedia, cualquiera sea la sección en la que se desempeñe. No obstante, se podrán establecer parámetros objetivos de compensación del trabajo. En caso de licencia o vacancia el juez ausente será reemplazado por el designado como suplente. Cuestiones de urgencia que no admitan dilación podrán ser resueltas excepcionalmente por el juez asignado para la guardia pasiva en día y hora inhábil, conforme reglamentación del Colegio



de Jueces. Los órganos judiciales de ejecución funcionarán solamente en los distritos donde funcionen establecimientos penitenciarios. La reglamentación correspondiente establecerá el funcionamiento del sistema de turnos."

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica C. Peralta Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el año 2007 la Legislatura de la provincia aprobó la reforma del Código Procesal Penal (Ley 12.734) que permitió que Santa Fe evolucione hacia un sistema de persecución penal acusatorio, oral y público, transparente, con roles bien diferenciados en cuanto a las funciones de investigación y juzgamiento, que reconoce los derechos de las víctimas y refuerza las garantías individuales de los/as imputados/as.

Para la plena entrada en vigencia del nuevo sistema fue necesario aprobar una serie de normas complementarias, entre las que se destacan la creación del Ministerio Público de la Acusación, como un órgano con autonomía funcional y autarquía financiera dentro del Poder Judicial (Ley N° 13.013); la creación del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, encargada del resguardo efectivo de los derechos de toda persona sometida a persecución penal (Ley N° 13.014); y la Ley de Organización de Tribunales Penales y Gestión Judicial (Ley N° 13.018).

La reforma integral del sistema de persecución penal representó un significativo avance institucional para nuestra provincia. Sin embargo, puesto en vigencia, el nuevo sistema debe ser monitoreado para contar con información precisa que permita elaborar un diagnóstico fundado sobre su funcionamiento y, en caso de ser necesario, impulsar propuestas para mejorarlo.

Con relación a esto último, en reuniones que mantuve con distintos/as operadores/as del sistema, recibí una serie de cuestionamientos

respecto a las pautas de distribución del trabajo que contempla la Ley Provincial Nº 13.018.

Esta norma, de Organización de Tribunales Penales y Gestión Judicial, prescribe que la función jurisdiccional es indelegable, al tiempo que pone en cabeza de una Oficina de Gestión Judicial (OGJ) el cumplimiento de las funciones administrativas.

Asimismo establece la constitución de un Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal en cada una de las circunscripciones judiciales, con asiento en las ciudades de Vera, Rafaela, Santa Fe, Rosario y Venado Tuerto, y de Colegios de Primera Instancia en cada uno de los distritos judiciales donde existan cuatro o más jueces penales de primera instancia. Todos estos Colegios de jueces se rigen por los principios de flexibilidad de su estructura organizativa y de rotación de todos/as sus integrantes.

Con respecto a los Colegios de Primera Instancia, el artículo 22 de la Ley prescribe que los jueces/as que los integran desempeñan indistintamente las tareas de juicio oral, investigación penal preparatoria, ejecución y demás competencias adjudicadas por la ley. Por su parte, el artículo 23 determina la forma en que se divide el trabajo dentro de los mismos, adoptando el principio de "Juez de la Audiencia". Esta modalidad conlleva a que, en un mismo caso, intervengan multiplicidad de jueces durante la investigación penal preparatoria (IPP). Creemos que este criterio tiene varias desventajas, en la medida genera que varios jueces, con distintos criterios, intervengan en el mismo caso sin que exista un director del proceso -"juez de la causa"- responsable de llevar el caso a una pronta respuesta del sistema. Esto lleva a que el Juez se limite a resolver el planteo que se le hace en la audiencia y se desentienda del fondo del asunto. Del mismo modo advertimos que: no hay un interlocutor válido frente a las partes, la prensa, las organizaciones de la sociedad civil y la

ciudadanía en general; los criterios de asignación y cambio de juez/a son intrincados y poco transparentes, dando lugar a suspicacias; hacia adentro del tribunal, secretarios/as y empleados/as de la Oficina de Gestión Judicial no tienen un referente claro para consultar sobre cuestiones de trámite diario; se genera el alargamiento de las de audiencias porque el nuevo magistrado no conoce el caso y las partes se lo tienen que explicar desde el comienzo; causa incertidumbre para las partes porque un cambio de juez/a puede hacer variar inesperadamente la situación cautelar del imputado/a o el destino de los bienes en juego; como varios jueces/as intervienen en la causa en la etapa de IPP, y luego no pueden volver a intervenir en otras posteriores, se reduce la cantidad de jueces/as disponibles cuando la causa llega a juicio oral.

Entendemos que la solución a esta problemática está dada por la asignación del caso a un juez o jueza determinado/a, que tendría a su cargo la resolución de todos los planteos que se formulen durante la IPP, interviniendo en todas las audiencias. De esta manera se evitan audiencias innecesarias, reiteraciones de planteos con posibles resoluciones contradictorias en el mismo caso, especulaciones por cambios de juez/a. Del mismo modo, permitiría que exista un interlocutor válido frente a los distintos actores comprometidos en el proceso.

La reforma que impulsamos recepta el principio de Juez de IPP fijo en cada causa, manteniendo la rotación anual de competencias. Con respecto a esto último es menester aclarar que la rotación entre secciones se mantiene sin perjuicio de que el Juez continúa interviniendo en la IPP que le fuera oportunamente asignada. De esta manera se evitará la fijación de cuadros de turnos, sin perjuicio de la previsión de guardias pasivas para situaciones de urgencia donde se requiera la presencia o intervención de un/a juez/a.



Por lo expuesto precedentemente solicitamos a las señoras y señores diputados la aprobación del presente proyecto de Ley.

Mónica C. Peralta Diputada Provincial